

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Enero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 140.761 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año de 1915, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos ni la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

(*Gaceta del día 8 de Enero.*)

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección de Palencia-Santander.
Certifico: Que en el expediente de

recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villaviudas que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 18 al 23 de Octubre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100,

quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 8 de Enero de 1915.
—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
64	Pedro Cuesta.....	M. Julian Cerrato...	11	Diciembre.	1912	594 88	29 74	624 62
65	Ambrosio Cuervo.....	Idem.....	11	Idem.	1912	324 48	16 22	340 70
TOTAL.....						919 36	45 96	965 32

Juzgados.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de instrucción accidental del partido de Saldaña.

Hago saber: Que el día uno de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de las fincas que más adelante se describen, embargadas como de la pertenencia del penado Misael Herrero Presa, en la pieza de responsabilidades civiles

de la causa que se le siguió bajo el núm. 35 de 1913 por delito de homicidio y para hacer efectivas las costas impuestas al mismo:

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término de Poza de la Vega, donde llaman las Rozas Viejas, de cuatro celemines de trigo, equivalentes á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Saliente camino, Poniente arroyo, Norte Benigno Palacios y Mediodía con tierra de Agustín Pérez; tasada en 40 pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y sitio, de igual cabida que la anterior; linda Oriente camino, Norte María Martín, Mediodía Petra Puebla y Poniente arroyo; tasada en 40 pesetas.

3.ª Otra en igual término, á los Barriales, de igual cabida que la anterior; linda Oriente camino, Mediodía viuda de Domingo Nozal, de Saldaña, Poniente Sebastián Mier y Norte Emeterio Salvador; tasada en 80 pesetas.

4.ª Otra en los Alamos, de dos celemines de trigo, igual á 4 áreas y 48

centiáreas; linda Oriente Primitivo Gutiérrez, Mediodía Felisa Rodríguez, Norte Paulino Marcos y Poniente Manuel Caminero; tasada en 70 pesetas.

5.^a Otra en la Alamedilla, de 15 celemines de trigo, igual á 33 áreas y 75 centiáreas; linda Oriente y Poniente soto del pueblo, Mediodía Lorenzo Herrero y Norte Daniel Alonso; tasada en 320 pesetas.

6.^a Otra al Soto-Redondo, con arbolado, de cuatro celemines de trigo, igual á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Mediodía Tadeo Ibáñez, Saliente Benigno Palacios, Poniente y Norte arroyo; tasada en 160 pesetas.

7.^a Otra en los Arenales, de un cuarto de trigo, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Saliente y Mediodía con D. Ricardo Cortes, Norte Francisco Grande y Poniente Puerto; tasada en 160 pesetas.

8.^a Otra á la Onda, de un cuarto de trigo, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Oriente regadera, Norte ídem y Mediodía D. Alejo González; tasada en 200 pesetas.

9.^a Otra á Zaparrel, de medio cuarto de trigo, igual á 6 áreas y 73 centiáreas; linda Oriente Pedro García, Mediodía Casimiro Laso, Poniente arroyo y Norte D. Ricardo Cortes; tasada en 95 pesetas.

10. Otra al Camino de las Pradillas, de un cuarto de trigo, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Saliente camino, Mediodía Guillermo Mediavilla, Poniente y Norte Tomás Martín; tasada en 160 pesetas.

11. Otra llamada la Isabelona, de cuarto y medio de trigo, igual á 20 áreas y 19 centiáreas; linda Saliente y Norte Emeterio Salvador, Mediodía Gregorio Camino y Poniente regadera; tasada en 80 pesetas.

12. Otra al Plantío de las Pecillas, de igual clase y cabida que la anterior; linda Oriente arroyo, Norte camino, Mediodía D. Ricardo Cortes y Poniente Casimiro Laso; tasada en 320 pesetas.

13. Otra al Barrialón, de la misma cabida que la anterior; linda Oriente camino, Mediodía Casimiro Laso, Poniente Zoila Rodríguez y Norte Aquilino García; tasada en 400 pesetas.

14. Otra al Cascajo del Sendero, de cuatro celemines de trigo, igual á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Saliente y Mediodía D. Ricardo Cortes, Norte Gregorio Camino y Poniente bocas de riego; tasada en 45 pesetas.

15. Otra á las Zarzas, de un cuarto, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Poniente y Saliente arroyo, Mediodía Fermín Romo y Norte tierra de Don Alejo González; tasada en 140 pesetas.

16. Otra en Ballesquines, de un cuarto de trigo, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Saliente y Poniente arroyo, Mediodía D. Ricardo Cortes y Norte Bernardo Casas; tasada en 200 pesetas.

17. Otra al Horno, de dos celemines, igual á 4 áreas y 48 centiáreas;

linda Saliente Isidora Pérez, Mediodía Alejo González, Poniente arroyo y Norte Mariano Gutiérrez; tasada en 87 pesetas.

18. Otra á las Conejeras, de cuatro celemines de trigo, igual á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Saliente Don Simón Grajal, Mediodía y Poniente D. Ricardo Cortes y Norte Eleuterio Espinosa; tasada en 128 pesetas.

19. Otra á la Quebrantada, de una fanega de centeno, igual á 26 áreas y 92 centiáreas; linda Oriente Revilla, Mediodía Pascual Romo, Saliente Damián Alonso y Norte Cenón García; tasada en 128 pesetas.

20. Otra en la Quebrantada, de un cuarto de centeno, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Oriente, Norte y Mediodía Mariano Salvador y Poniente camino; tasada en 87 pesetas.

21. Otra al Camino de Zamoro, de un cuarto de centeno, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía Daniel Alonso, Poniente y Norte D. Ricardo Cortes; tasada en 120 pesetas.

22. Otra en Zamoro, de dos celemines de centeno, igual á 4 áreas y 48 centiáreas; linda Norte y Saliente Vicente Gutiérrez, Mediodía Laureano de la Red y Poniente arroyo; tasada en 65 pesetas.

23. Otra en el mismo término, de cuarto y medio de centeno, igual á 20 áreas y 19 centiáreas; linda Mediodía y Poniente arroyo, Oriente camino y Norte Lorenzo Herrero; tasada en 80 pesetas.

24. Otra en el mismo término, de una fanega de trigo, igual á 26 áreas y 92 centiáreas; linda Oriente, Mediodía y Poniente arroyo y Norte Zoila Rodríguez; tasada en 160 pesetas.

25. Otra á los Prados del Corral, de un cuarto de trigo, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Oriente y Poniente arroyo, Mediodía Marcelino Sastre y Norte Félix Martín; tasada en 87 pesetas.

26. Otra al Sendero que vá á Zamoro, de cuarto y medio de centeno, igual á 20 áreas y 19 centiáreas; linda Oriente Ricardo Cortes, Norte Justa Diez, Mediodía y Poniente Donato Gutiérrez; tasada en 40 pesetas.

27. Otra en el mismo término, de tres cuartos de centeno, igual á 40 áreas y 38 centiáreas; linda Poniente Vicente Gutiérrez, Oriente y Mediodía Cenón García; tasada en 400 pesetas.

28. Otra á la Horca, de igual cabida que la anterior; linda Oriente Laureano de la Red, Mediodía Felisa Rodríguez, Poniente Gregorio Camino y Norte Nicolás García; tasada en 320 pesetas.

29. Otra en el mismo término, de un cuarto de centeno, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Oriente Maximino de la Red, Mediodía Evaristo, Poniente Laureano de la Red y Norte Don Alejo Gutiérrez; tasada en 160 pesetas.

30. Otra en las Pradillas, de un cuarto de centeno, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Oriente camino,

Mediodía Felisa Rodríguez y Norte Gregorio Gutiérrez; tasada en 70 pesetas.

31. Una era de pan trillar, á la Revilla, de un cuarto de sembradura, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Oriente Revilla, Mediodía Lorenzo Herrero, Poniente Vicente Gutiérrez y Norte Emiliano Merino; tasada en 120 pesetas.

32. Otra era más arriba de la anterior, de un celemin de sembradura, igual á dos áreas y 24 centiáreas; linda Oriente y Poniente camino, Mediodía y Norte Casimiro Laso; tasada en 26 pesetas.

33. Una praderilla, de medio carro de yerba, igual á seis áreas y 73 centiáreas; linda Oriente y Poniente arroyo, Mediodía Pedro García y Norte D. Ricardo Cortes; tasada en 160 pesetas.

34. Un prado en el Otandano, de dos carros de yerba, igual á 26 áreas y 92 centiáreas; linda Saliente y Mediodía Simón Andrés, Poniente y Norte arroyo; tasado en 240 pesetas.

35. Otro en la era de Martín, de un carro de yerba, con cinco chopos, igual á 13 áreas y 46 centiáreas; linda Mediodía y Poniente soto del pueblo, Oriente y Norte Martín Laso; tasado en 400 pesetas.

36. Una casa en el casco del pueblo en la calle de la Huerta, señalada con el núm. 13, con una medida superficial aproximada de.... metros cuadrados; consta de planta baja, principal y desván; linda de frente entrando calle pública, espalda Lorenzo Herrero, derecha calle é izquierda Lorenzo Herrero; tasada en 800 pesetas.

37. Otra casa en la calle de la Escuela, señalada con el núm. 10, de una medida superficial aproximada de.... metros cuadrados; linda derecha Cruz Puebla, izquierda con callejón, espalda huerta de María Pérez y frente calle pública; tasada en 320 pesetas.

38. Un pajar en la calle de la Escuela, señalado con el número uno, con una medida superficial de.... metros cuadrados; linda derecha Rosendo Santos, izquierda calleja, espalda Joaquín Fernández y frente calle pública; tasado en 320 pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para ser admitidos como licitadores deberán consignar los que á ello aspiren una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á 31 de Diciembre de 1914.—Mateo Moro.—El Secretario, Antonio Lora.

Astudillo.

Don Pedro Chico Plaza, Juez municipal de esta villa de Astudillo, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente se anuncia haber

cesado en el día de hoy Don Eutiquio Castrillo Orejón en el cargo de Procurador de este Juzgado de primera instancia é instrucción que venía ejerciendo desde el día dieciocho de Julio de mil novecientos doce, para que en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Astudillo á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Pedro Chico Plaza.—El Secretario, Licenciado Maurino Andrés.

Ayuntamientos.

Tariego.

Incluidos en el alistamiento de éste, formado para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuación se expresan como comprendidos en el caso 5.^o del art. 34 de la ley de Reemplazos vigente, é ignorándose su paradero actual, así como el de sus padres, tutores, amos y apoderados, ó personas de quienes dependan, por el presente se les llama, cita y emplaza para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Sala capitular del Ayuntamiento el Domingo 31 del actual á las once de su mañana, así como también para que concurran al acto del cierre definitivo á dicho alistamiento, del sorteo, clasificación y declaración de soldados y demás operaciones sucesivas del reemplazo en los días señalados por la ley, en la inteligencia que este edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, sustituirá á las papeletas de citación á que se refiere el art. 45 y demás de la ley de Reemplazos vigente, parando á aquéllos el perjuicio á que haya lugar si no concurrieren á dichas operaciones.

Mozos á quienes se cita.

Mariano Soler de Vena, hijo de Gregorio y Petra, que nació el 25 de Mayo de 1894.

Julian Puertas Pescador, hijo de Cipriano y Eleuteria, que nació el 27 de Julio de 1894.

David Calzada Yudego, hijo natural de Rosalia Calzada Yudego, que nació el 29 de Diciembre de 1894.

Tariego 4 de Enero de 1915.—El Alcalde, Albino Diez Gregorio.

Hontoria de Cerrato.

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de este distrito municipal correspondientes al año actual, se hallan expuestos al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarle y formular durante dicho plazo cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Hontoria de Cerrato 7 de Enero de 1915.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Art. 20. Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presentar el reconocimiento de los mozos, que podrán ejercer los necesarios para extender los certificados.

Art. 19. Las Diputaciones Provinciales facilitarán a los Médicos que practiquen los reconocimientos, por conducto de las Comisiones mixtas, colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, óptico, laringoscopio, estetoscopio ó fonendoscopio, plexímetro, cinta métrica, speculum (de oídos, nariz y ano), básculas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las cintas métricas, gafas y aparatos que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados. También las facilitarán los Escriturientes necesarios para extender los certificados.

Art. 18. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 17. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer algún defecto ó enfermedad incluidos en el Cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico-militar de la Región, según previene el artículo 137 de la Ley.

Art. 16. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 15. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 14. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, expresarán las enfermedades ó defectos físicos apreciados ó comprobados, ó la falta de síntomas, que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento á la clasificación que, á su juicio, corresponde al mozo, á fin de que sea resuelta la discordia por un Médico militar, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Art. 13. Si el Médico militar encargado de la observación no hubiese intervenido en el reconocimiento del mozo, será el encargado de dirigir la discordia, nombrándose, en caso contrario, un tercer Facultativo por la Autoridad militar.

Art. 12. Cuando el parecer de este tercer Facultativo fuera contrario al de ambos Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico-militar de la Región, en la forma que en dicho artículo se previene.

Art. 11. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer algún defecto ó enfermedad incluidos en el Cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico-militar de la Región, según previene el artículo 137 de la Ley.

Art. 10. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 9. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 8. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 7. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 6. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 5. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 4. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 3. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 2. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 1. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Informe pericial por el Médico encargado del reconocimiento y no medie reclamación contra el fallo dictado.

Los expedientes de estos mozos serán remitidos á la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el artículo 84 de la Ley, si bien éstas pueden ordenar comparanza ante ellas el excludo, cuando así lo juzguen conveniente ó lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo.

Art. 10. Incluida la sordomudez en la clase 1.ª del Cuadro, y siendo enfermedad que no puede apreciarse sin previa observación, los Médicos encargados de los reconocimientos ante los Ayuntamientos sólo pondrán en los expedientes de los mozos que se someten á observación ante la Comisión mixta. Si no reune estas condiciones les considerarán incluida en la clase 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 23.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª, 27.ª, 28.ª, 29.ª, 30.ª, 31.ª, 32.ª, 33.ª, 34.ª, 35.ª, 36.ª, 37.ª, 38.ª, 39.ª, 40.ª, 41.ª, 42.ª, 43.ª, 44.ª, 45.ª, 46.ª, 47.ª, 48.ª, 49.ª, 50.ª, 51.ª, 52.ª, 53.ª, 54.ª, 55.ª, 56.ª, 57.ª, 58.ª, 59.ª, 60.ª, 61.ª, 62.ª, 63.ª, 64.ª, 65.ª, 66.ª, 67.ª, 68.ª, 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 73.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 93.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 97.ª, 98.ª, 99.ª, 100.ª.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido á los Médicos de los Ayuntamientos exigir ni admitir ninguna clase de documento ó justificación escrita referente á la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar, cuantas enfermedades aleguen éstos ó aprecie el facultativo deberá compróbarlo personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 12. Los comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta serán portadores de los expedientes en que consten las enfermedades ó defectos físicos como causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán, para los efectos oportunos, á las referidas Comisiones mixtas, para que sean sometidos á observación ante la Comisión mixta.

Art. 13. Todos los mozos que padezcan enfermedades ó defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades, excepto los comprendidos en la clase 1.ª, comparacerán ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos nuevamente ante las mismas por los Vocales Médicos para la declaración de su aptitud ó inutilidad.

Art. 14. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, expresarán las enfermedades ó defectos físicos apreciados ó comprobados, ó la falta de síntomas, que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento á la clasificación que, á su juicio, corresponde al mozo, á fin de que sea resuelta la discordia por un Médico militar, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Art. 15. Si el Médico militar encargado de la observación no hubiese intervenido en el reconocimiento del mozo, será el encargado de dirigir la discordia, nombrándose, en caso contrario, un tercer Facultativo por la Autoridad militar.

Art. 16. Cuando el parecer de este tercer Facultativo fuera contrario al de ambos Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico-militar de la Región, en la forma que en dicho artículo se previene.

Art. 17. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer algún defecto ó enfermedad incluidos en el Cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico-militar de la Región, según previene el artículo 137 de la Ley.

Art. 18. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 19. Las Diputaciones Provinciales facilitarán a los Médicos que practiquen los reconocimientos, por conducto de las Comisiones mixtas, colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, óptico, laringoscopio, estetoscopio ó fonendoscopio, plexímetro, cinta métrica, speculum (de oídos, nariz y ano), básculas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las cintas métricas, gafas y aparatos que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados. También las facilitarán los Escriturientes necesarios para extender los certificados.

Art. 20. Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presentar el reconocimiento de los mozos, que podrán ejercer los necesarios para extender los certificados.

el año 1894 hasta el actual, cuyo nacimiento hubiese acaecido fuera de su demarcación desde 1.º de Enero del citado hasta el 31 de Diciembre del año 1914, y las remitirán á los Jueces municipales de las poblaciones de donde sean naturales tales mozos, para que hagan las oportunas anotaciones en sus libros.

Art. 503. Las prescripciones de este Reglamento referentes á la organización y funcionamiento de las Juntas consulares de Reclutamiento, empezarán á regir á medida que los Cónsules respectivos comuniquen al Ministerio de Estado que están organizadas las Juntas consulares de Reclutamiento en la forma que previene la Ley y este Reglamento.

Dicho Ministerio autorizará de Real orden el funcionamiento de dichos organismos, que deberá ser publicada en la *Gaceta*, lo más tarde en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos, y de cuya disposición dará conocimiento á los de la Gobernación y de la Guerra para conocimiento de los organismos que dependen de cada uno de ellos.

Art. 504. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la aplicación de la Ley de 27 de Febrero de 1912.

Madrid 2 de Diciembre de 1914.—Aprobado por Su Majestad.—Echagüe.

dicen sus acuerdos, de conformidad con lo propuesto en su mixtas, siendo condición precisa para ello que los Municipios que comparezcan al juicio de revisión ante las Comisiones militar por los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de primera del Cuadro serán excluidos totalmente del servicio las enfermedades o defectos físicos comprendidos en la clase Art. 9.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 8.º A continuación del certificado médico se hará la presentación de los mozos. Art. 9.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 10.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 11.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 12.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 13.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 14.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 15.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 16.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 17.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 18.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 19.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 20.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 21.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 22.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 23.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 24.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 25.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 26.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 27.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 28.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

INSTRUCCIONES

para la aplicación del Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física, para el ingreso en el servicio del Ejército, á que se refiere el artículo 135 de la Ley.

Artículo 1.º Serán excluidos totalmente del servicio en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan o padezcan una ó más enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades físicas anexo á la Ley, y excluidos temporalmente del contingente los incluidos en las clases 4.ª y 5.ª del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 25 de Diciembre de 1912, modificando la redacción de los artículos 84 y 86 de la de Reclutamiento, los números del Cuadro de inutilidades que tienen relación con dichos artículos, quedan modificados en la siguiente forma:

Número 13.—Cuando un mozo tenga una talla inferior á 150 centímetros.

Número 14.—Suprimido.

Número 15.—Cuando un mozo con talla reglamentaria para el servicio (154 ó más centímetros) presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

Número 16.—Cuando un mozo alcanza la talla de 150 centímetros, sin llegar á la de 154, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Número 17.—Por dudoso potencial biológico si el perímetro torácico de un mozo, siendo de 75 ó más centímetros, no alcanza el límite mínimo que en relación con la talla establece la tabla siguiente:

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles estará á cargo de los facultativos encargados de este servicio, donde la sufran una sala donde los Médicos militar y civil de

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

La observación de los mozos que necesitan hospitalizarse para lo cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles

observación puedan verificarse con independencia del régimen interior del establecimiento.

Los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse podrán alojarse en la Zona de Reclutamiento y tendrán obligación de concurrir puntualmente, en los días y horas que se les señale, al local habilitado para efectuar la observación, á fin de someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

El local que se habilite para la observación de los mozos no hospitalizados deberá ser claro, decoroso y convenientemente preparado, y la Diputación Provincial facilitará los efectos de escritorio, ordenanzas, lavabos y el instrumental técnico que sea necesario.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos ó personas de la familia de los mozos en los casos en que aquellos deban estar sujetos á observación.

Art. 25. Terminada la observación por los facultativos encargados de este servicio, expedirán un certificado en el cual conste las investigaciones diagnósticas que se han realizado para comprobar la enfermedad ó defecto que motivó la observación y su resultado, expresando á continuación en conciso, razonado y claro parecer su opinión de que el mozo padece ó no enfermedad ó defecto incluido en el Cuadro de inutilidades, indicando, en el primer caso, el número, orden y clase en que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente á comparecer ante la Comisión mixta, y si sus Vocales Médicos, ó uno de ellos, no estuvieran conformes con el dictamen emitido por los Médicos de observación, quedará pendiente de clasificación, y por la Comisión mixta se acordará pase el expediente con todos sus antecedentes al Tribunal Médico-militar de la Región, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive, á fin de que por éste se resuelva su utilidad ó inutilidad para el servicio, en vista de lo cual fallará el expediente de acuerdo con lo propuesto por dicho Tribunal Médico-militar.

Art. 26. Los Facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos son responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén conformes con los principios de la ciencia.

En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que la motiven, expongan sus descargos los Médicos interesados y dé su dictamen pericial, en lo que se refiere á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid, y respecto á los militares, la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército.

Art. 27. El Vocal Médico militar de las Comisiones mixtas tendrá la obligación de preparar y remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto del Inspector de Sanidad militar de la Región á que pertenece, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos ó enfermedades que las motivan, á fin de tener un conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, cuyos estados deberán ajustarse á los modelos números 1, 2 y 3 que se unen á continuación de este Reglamento, observándose para su redacción los preceptos contenidos en las Instrucciones aprobadas por Real orden circular de 17 de Octubre de 1902 (C. L. número 238).

Art. 28. El Ministerio de Estado dispondrá se traduzca á los idiomas francés, inglés y portugués el Cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del Ejército anexo á la Ley, el cual se remitirá á todos los Consulados y Agencias diplomáticas.

Art. 29. Por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra se formará un repertorio alfabético del Cuadro de inutilidades, que se considerará como anexo al mismo, en el que se determine el nombre de cada inutilidad, clase, orden y número bajo los cuales está comprendido en dicho Cuadro y naturaleza de la exclusión que produce.

Madrid 2 de Diciembre de 1914.—Aprobado por Su Majestad.—Echagüe.

uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo á las cifras que arrojen la medida de su talla y perímetro torácico, con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro.

El mozo que tuviera una talla inferior á 160 centímetros, será excluido totalmente del servicio, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Si la talla fuera de 154 ó más centímetros, y tuviese un perímetro torácico inferior á 75 centímetros, lo hará así constar en el certificado con objeto de que el mozo sea excluido totalmente del servicio.

En el caso de alcanzar la talla de 150 ó más centímetros, sin llegar á 154, se le clasificará como excluido temporal, aun cuando el perímetro torácico sea inferior á 75 centímetros, y en igual clasificación deberán ser incluidos los que teniendo una talla de 154 ó más centímetros y perímetro torácico de 75 ó más centímetros no alcancen el perímetro torácico que, en relación con la talla, establece la tabla de proporciones inserta en el número 197 del art. 2.º

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud desde el punto de vista antropométrico, tuviere ó alegare alguna enfermedad ó defecto físico de los incluidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observare, consignando á continuación su juicio de si es inútil total ó temporal con arreglo al número, orden y clase del Cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Si con buenas condiciones de aptitud, deducidas de los factores antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto físico alguno de los comprendidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar, consignando su juicio de que es apto para el servicio militar.

Art. 6.º Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso acerca de la inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del Cuadro, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como prob-

PARA TALLAS QUE		PERÍMETRO torácico mínimo necesario para ser declarado soldado.
ALCANCEN Ó SUPEREN	NO LLEGUEN	
154 centímetros...	160 centímetros...	78 centímetros.
160 ídem.....	165 ídem.....	80 ídem.
165 ídem.....	170 ídem.....	81 ídem.
170 ídem.....	165 ídem.....	82 ídem.
175 ídem.....	180 ídem.....	83 ídem.
180 y más ídem..		84 ídem.

Art. 3.º El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, tiene, además de la facultad que le concede el art. 103 de la Ley de inspeccionar las operaciones de talla, la obligación de comprobar ésta cuando sea requerido para ello por el Alcalde Presidente ó por el que haga sus veces, y la de medir la circunferencia torácica de los mozos y reconocer facultativamente á todos ellos, aleguen ó no enfermedades ó defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades.

Art. 4.º Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 137 y 139 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, será invitado cada uno de los mozos que se crea físicamente inútil para que alegue su presunta inutilidad, cualquiera que sea ésta.

El Médico reconocerá á todos los mozos, aleguen ó no enfermedades ó defectos físicos, no limitándose su intervención á comprobar las enfermedades alegadas, sino que verificará un amplio y detenido reconocimiento general de cada uno, á fin de evitar sean declarados soldados individuos inútiles, teniendo en cuenta que, además de las responsabilidades en que incurra con arreglo á los preceptos de la Ley, la falta de celo en el desempeño de este servicio origina graves perjuicios.

Art. 5.º Terminado el reconocimiento de los mozos, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada